

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante	YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05001 33 33 024 2020 00052 00
Asunto	SE PRONUNCIA SOBRE LAS EXCEPCIONES Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

Demandante: YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Radicado: 05001333302420200005200

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla***

Demandante: YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Radicado: 05001333302420200005200

innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, NO propuso excepciones previas que resolver en esta etapa procesal, por lo tanto, se tiene por superada esta fase, ello además porque tampoco se advierten medios exceptivos que deban ser declarados de oficio.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo expedido por la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín el 29 de julio de 2019.

3.2 Se debe estudiar entonces, los cargos propuestos por la parte actora, al señalar que el acto demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y desconociendo el derecho de audiencia y de defensa, en tanto que, no tiene relación directa, ni resuelve de forma clara y concreta lo solicitado por la demandante mediante petición radicada el 19 de julio de 2019, encaminada a obtener "la nulidad de los procedimientos de notificación de las Resoluciones No. 0001034823 del 18-10-2018, No. 0000996990 del 05-09-2018, No. 0000968443 del 18-07-2018 y No. 000112996 del 01-04-2019, por medio de las cuales se impusieron sanciones pecuniarias por los comparendos D05001000000019541353 de 07-04-2018, D05001000000017657227 de 28-02-2018, D05001000000017460729 de 10-01-2018, D05001000000019751584 de 25-08-2018 y D05001000000019619062

3

Demandante: YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Radicado: 05001333302420200005200

del 8-06-2018, y de los actos previos a dicha actuación, por cuanto las citaciones no se hicieron correctamente en la dirección de residencia del solicitante...”(fl.2)

3.3 De encontrarse procedente la nulidad del acto impugnado, deberá establecerse si la entidad está obligada a proferir un nuevo acto administrativo, declarando la nulidad de los procedimientos de notificación de los actos referidos en párrafo anterior, en los términos indicados en la demanda.

3.4 Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- SOBRE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2.- Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- Parte demandante:

- Copia de la petición radicada el día 19 de julio de 2019.
- Copia de la respuesta suministrada por la Administración Municipal de fecha 29 de julio de 2019 (acto demandado)

4.2.2 - Parte demandada:

Antecedentes administrativos, los cuales contienen los siguientes documentos:

- Oficio 201930172532 del 30 de mayo de 2019 por medio de la cual se da respuesta a la PQRS 2019101773092.
- Oficio 201930249069 del 29 de julio de 2019 por medio de la cual se da respuesta a la PQRS 201910264192.

4.3 En tales circunstancias es procedente dar el valor probatorio a las pruebas allegadas

Demandante: YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Radicado: 05001333302420200005200

5.- DEL TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse en esta oportunidad procesal, por tratarse de un asunto de puro derecho y encontrándose que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA AZUCENA CUAICAL ORTEGA portadora de la T.P. 257.636 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandada, en el proceso de referencia en los términos de la escritura allegada con la contestación.

QUINTO: EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo, deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Demandante: YURLEY ASTRID CUESTA PALACIOS

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN

Radicado: 05001333302420200005200

NOTIFIQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 8° DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Secretaria

CJZ

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86724a1403971039583f79bb4d3f9a0fea18b9981ee64851c29d1625ce9244f1

Documento generado en 05/03/2021 08:22:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>